Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *representado por su defensor técnico Lcdo.* [redacted]; *en contra de la sentencia penal número 272-02-2025-SSEN-00053, de fecha 27 de marzo del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, la Licda.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00053, de fecha 27 de marzo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal b) del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00038 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519 de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia variando la calificación jurídica de los arts. 2, 295 y 304 del Código Penal, por la contenida en el artículo 309-2 del Código Penal, a favor de [redacted], en consecuencia disponga una nueva pena de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

cinco (5) años de prisión. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519 de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene, que la pena impuesta y acogida, en relación al petitorio que antecede, suspenda la misma de manera condicional al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión el recurrente [redacted]*, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia recurrida en esta alzada. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes dicho recurso; y, en consecuencia, ratificar la sentencia atacada en esta instancia. Tercero: Condenar al recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en beneficio de la abogada titular.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que del examen de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

la decisión impugnada no se constata la evidencia de los vicios denunciados, ni se verifica la alegada configuración de una sentencia manifiestamente infundada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. 1. Error de aplicación de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). 2. Errónea interpretación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. 3. Errónea comprensión de intención al copiar textualmente una sentencia de la Suprema Corte de Justicia donde evidencia un razonamiento de los puntos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del recurrente. 4. Omisión del principio de legalidad.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Verifica esa Sede que el recurrente manifiesta en el único medio de su instancia recursiva, como primera crítica al acto impugnando, que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, por errada aplicación de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que el imputado le estableció, de manera detallada que las pruebas no tenían suficiente alcance para sustentar la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, ya que la declaración de la víctima y testigo [redacted] fue equivocadamente apreciada, pues esta manifestó que ella y el encartado no tenían problemas, que él nunca había sido agresivo, que el día del hecho ella fue a la casa del justiciable donde estaba la hermana de él a buscar unas fotografías, que hubo una supuesta discusión espontánea, la hirió y abandonó el lugar del hecho; que de sus palabras no salió ninguna afirmación de que una tercera persona haya intervenido para que el supuesto acto para que no se materializara. Que, existió confusión en relación al relato fáctico que afirmaba que la señora [redacted] pidió ayuda, sin embargo, no se estableció dónde estaba al momento del delito o si era vecina del encartado. Que, el certificado médico de fecha 2 de octubre de 2022, solo legitimó una única

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

herida, que no fue identificada como un grave daño corporal. Llamando la atención, la afirmación de la jurisdicción de segundo grado al establecer que la agresión no fue superficial, ni accidental, sino dirigida con fuerza y precisión a una zona vital del cuerpo, lo que demuestra la intención homicida; pues para arribar a esa conclusión se necesitaba que un especialista con conocimientos técnicos en la medicina lo estableciera, pues una lesión debajo de la mama derecha no debía ser considerada un área de riesgo. Por tanto, debió concluirse que se trató únicamente del delito de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; denotándose un error de tipificación que se aparta del principio de legalidad fijado en el artículo 40 numerales 13 y 15 de la Constitución; y una ausencia de verificación del contenido del artículo 2 del Código Penal. Alude que la corte incurrió en el uso de fórmulas genéricas, transgrediendo la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0009/13; y desnaturalizó el criterio de esta Segunda Sala, consignado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, de fecha 29 de septiembre de 2023, sobre el caso de [redacted], a quien se le condenó por tentativa de homicidio, al verificarse la intención de dar muerte, al propinarle quince puñaladas a su víctima; planteamiento que por demás no contestó, cometiendo falta de estatuir.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.2. Sobre lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación, en sus fundamentaciones estableció:

> *En la sentencia dictada por el tribunal a quo se fundamentó en una valoración conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, y con cuyas pruebas se pudo determinar que el imputado* [redacted] *incurrió en los tipos penales de tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma blanca. La agresión cometida con un cuchillo tipo rambo, dirigida al abdomen de la víctima y que lesionó órganos vitales como el hígado, pulmón, páncreas e intestinos, evidencia no solo un principio de ejecución, sino también una clara intención de causar la muerte, conforme a lo establecido en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal. En cuanto a las declaraciones de la víctima* [redacted] *y de su madre fueron coherentes y precisas, las cuales se corroboran entre sí y por otros elementos probatorios, incluyendo el arma blanca utilizada. La agresión no fue superficial ni accidental, sino dirigida con fuerza y precisión a una zona vital del cuerpo, lo que demuestra la intención homicida. Por tanto, el tribunal actuó conforme a derecho al aplicar dicho tipo penal. En el caso que nos ocupa, al imputado se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, toda vez que se demostró la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las estocadas propinadas, las cuales le provocaron heridas graves, y si no es por la intervención rápida de la hermana del imputado, la víctima hubiera fallecido.*

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.3. Conforme a los vicios esgrimidos y al alegato de no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

3.4. En ese orden de ideas, verifica esta Corte de Casación, de las fundamentaciones expuestas por la corte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la acción que ejerció, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y material sometidas a su escrutinio, quedó confirmado el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, al demostrarse la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos probatorios evidenciaron que la agresión perpetrada en su contra, fue intensa y con saña, realizada con el uso de un arma punzante (recolectada mediante acta de entrega voluntaria), en hemitórax derecha, debajo de la mama, que dividió un órgano vital del cuerpo humano, el hígado, lesionó un pulmón, el páncreas y los intestinos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

según se describe en el certificado médico legal, efectuado por una especialista con calidad habilitante; ultraje que provocó en la agraviada un estado de gravedad, con seguimiento clínico constante debido a las secuelas que el acto antijurídico le produjo; lo que denota que contrario a la afirmación del impugnante, que el daño ocasionado no revistó gravedad y no afectó zonas vitales de la anatomía de la perjudicada. En consecuencia, en otras circunstancias el accionar delictuoso del justiciable pudo haber terminado con la vida de la señora [redacted]; sin que la ausencia de múltiples agresiones y repetición de las mismas, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces que quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar.

3.5. Situación similar acontece en torno a los alegatos de que existió falta de corroboración e individualización sobre quien auxilio a la víctima luego de recibir la herida por parte del imputado; y es que la agraviada en sus declaraciones coherentes, precisas y sin titubeos ante el plenario, narró las circunstancias en las que se trasladó desde la residencia de su madre a quien visitaba, a instancias del encartado con la excusa de que si no buscaba unas fotografías de ella, las quemaría, que se le habían quedado luego de la ruptura de la relación hacia dos años, en la casa de la hermana de este, [redacted]; que mientras se despedía de su

excuñada, sin mediar palabras la agrede y es socorrida por una vecina que estaba en el patio lavando de nombre [redacted], quien dio la voz de alerta para que fuera atendida en un centro hospitalario y así salvar su vida, lo que impidió que se concretara la intención de dar muerte del imputado. Que, si bien la alzada comete una equivocación en sus fundamentaciones al señalar que fue auxiliada por la hermana del justiciable, esta falta no desvirtúa el cuadro fáctico planteado por la parte acusadora y tampoco desnaturaliza jurisprudencia de esta Sala; de lo que se infiere la carencia de sustento jurídico del aspecto examinado, por consiguiente, se desestima.

3.6. Al tenor de lo argumentado, cabe agregar que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, que es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.

3.7. En ese marco, se debe destacar que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, la corte de apelación efectuó un análisis detallado del fallo condenatorio que le permitió reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al constatar que las pruebas revestidas de licitud e idoneidad fueron valoradas

en su justa medida conforme a la sana crítica y resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado; y que la acusación se enmarcó dentro de la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal b) del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, que contemplan y castigan los delitos de tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma blanca, cumpliendo así con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y con lo dispuesto en el artículo 40 numerales 13 y 15 de la Constitución. Infiriéndose la carencia de pertinencia del alegato de exclusión del tipo penal de tentativa de homicidio.

3.8. En otro orden, refiere el recurrente en el medio que se examina que ha internalizado un proceso de reflexión y reinserción social, asumiendo su desliz de violencia, expresando que nunca tuvo la intención de matar, tanto así que le pidió perdón a la víctima y le dijo que solo quería hacer una vida y seguir creciendo personalmente, lo cual es un comportamiento digno, que resulta acorde con la finalidad de la pena, conforme lo dispone la Constitución en su artículo 40 numeral 16, así como también la jurisprudencia de esta Sala; y demostrando con hechos objetivos, como certificados conductuales y programas de reinserción, que ya no representa peligro alguno para la sociedad, sino que, por el contrario, ha alcanzado un

nivel de madurez que hace innecesaria una prolongación de la privación de libertad. Que, la pena impuesta no solo es injusta, sino que además no respeta el principio de proporcionalidad de las penas; y tribunal de juicio que condenó al hoy impugnante, sancionó a otro ciudadano a una pena de doce años por propinarle ocho disparos de bala con un arma ilegal a su víctima mortal, en cambio, al imputado, por un caso mucho menos relevante, lo condenan a quince (15) años.

3.9. De cara al vicio planteado, esta Sede Casacional observa al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua,* que quedó evidenciado que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados para la determinación de la sanción, observando que si bien es cierto el encartado mostró su arrepentimiento, pidió perdón y realizó cursos de crecimiento personal y social, la actitud asumida no revierte la naturaleza jurídica de los hechos y el daño causado.

3.10. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[1].

3.11. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado [redacted], a través del conjunto probatorio, aplicándose una pena correcta, de quince (15) años de reclusión, que se corresponde con lo previsto por el legislador para los tipos penales atribuidos; observando que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal), como son el grado de participación del imputado, sus características personales, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; valorándose además, el grave daño a la víctima, en ese sentido, la condena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

[1] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.12. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima ese punto del medio planteado.

3.13. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado en la audiencia por ante esta Sala, de reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa, proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa y a los delitos demostrados con la acusación presentada por el órgano acusador, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal,[2], el cual dispone en su numeral 1, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

[2] Antiguo artículo 341 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.14. En conclusión, esta Sede ha verificado que los razonamientos externados por la corte se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, manifestó de forma concreta y precisa cómo valoró el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

3.15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lfbq/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:*[redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00620 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 19 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santiago, quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, condenado, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por los imputados [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; y [redacted], por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora Publica adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00193 de fecha 21 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO****: Rechaza la solicitud del encartado [redacted] sobre suspensión condicional de la pena.* ***CUARTO****: Exime las costas del recurso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de esta*

Exp. 2016-2018-EPEN-00620 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

decisión a todas las partes del proceso [sic].

Visto el escrito de revisión suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Constitución de la República; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 408, 409, 415, 445, 446, 447, 448, 451 y 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. El artículo 408 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, señala que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código*.

2. El artículo 409 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, señala que: *El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Párrafo. - Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

3. Sobre lo indicado, el artículo 415 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*.

Exp. 2016-2018-EPEN-00620 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

4. En lo que respecta al recurso interpuesto por [redacted], conforme lo dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer de los recursos de revisión.

5. En ese sentido, conforme el texto del artículo 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, establece, puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

> 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.
>
> 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.
>
> 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.
>
> 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.
>
> 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.
>
> 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
>
> 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

6. Se infiere de las prescripciones iniciales del apartado 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, que la decisión susceptible de ser revisada debe reunir tres condiciones fundamentales, esto es, ser definitiva, condenatoria y firme, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada; que,

además, debe acreditarse que el caso de que se trata se enmarca en una de las causales limitativamente especificadas en dicho artículo.

7. Conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, el derecho a pedir la revisión pertenece al condenado, su representante legal o defensor, de donde se colige que el hoy recurrente en revisión penal tiene calidad para interponer este recurso, atendiendo a que fue condenado por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. Que además de tener calidad para ello, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales, que de manera limitativa cita el artículo 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, se enmarca el caso de que se trate.

9. Nuestra normativa es sobradamente clara al plantear cuáles son los supuestos y condiciones que habilitan la revisión, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

10. En el presente caso se verifica que, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00193, de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el recurrente en revisión, [redacted], fue condenado a veinte (20) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; decisión que fue recurrida por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00103, de fecha 17 de noviembre de 2021, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; esta decisión se hizo firme y definitiva, al haber sido declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01363, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00620 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

11. Que ha sido un criterio reiterado[1] por esta Segunda Sala dentro de esta competencia excepcional que la decisión firme es aquella que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada al haberse agotado los recursos pertinentes.

12. Asimismo, la cuestión planteada conecta con la regla dispuesta en el artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, que estipula que sólo la sentencia irrevocable puede ser ejecutada; en ese sentido, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la condena, pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, que no es más que el fallo que finalmente se ejecuta.

13. En atención a lo indicado en los apartados que anteceden, hemos comprobado que la sentencia cuya revisión se intenta, es la dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a propósito del recurso de apelación interpuesto por el actual peticionario, el cual fue desestimado, siendo confirmada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; por tanto, no es la sentencia firme que exige el artículo 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, para que pueda ser recurrida en revisión penal, pues, como ha sido reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, o aquella que, como consecuencia del recurso, modifica la sanción impuesta, lo cual no ocurre en el caso; por consiguiente, procede declarar inadmisible el recurso de revisión penal que se examina.

14. Conforme al párrafo del artículo 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, "[...] Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión

[1] Verbigracia, las resoluciones números 3002-2012, del 13 de julio de 2012 y 153-2014, del 13 de enero de 2014.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00620 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. Inversiones Caunoa, S. A

Resolución núm. [redacted]-SRES-00340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 16 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Caunoa, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de constituyente, RNC núm. 101749415, [redacted], imputado, representada por representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio y residencia en la dirección antes señalada, contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada razón social Inversiones Caunoa, S. A., debidamente representada por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], contra la Resolución Penal núm. 062-2025-SEAP-00057, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos*

> *expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Resolución Penal núm. 062-2025-SEAP-00057, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no haberse verificado el vicio arguido por la recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar una decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], en nombre y representación de Inversiones Caunoa, S. A., depositado el 28 de enero de 2026, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Es menester señalar que el artículo 409 del Código Procesal Penal dispone que el derecho de recurrir corresponde exclusivamente a quienes la ley se lo reconoce de manera expresa, estableciendo en su párrafo que las partes únicamente pueden impugnar las decisiones judiciales que les resulten desfavorables, lo que evidencia que el ejercicio de esta facultad procesal no es absoluto, sino condicionado por la ley.

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. Inversiones Caunoa, S. A

2. Las formalidades para la interposición de los recursos se estipulan, en primer orden, en el artículo 409 del Código Procesal Penal, donde establece que los recursos deben ser presentados en las condiciones y forma que exige el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y elementos de pruebas que se harán valer".

3. En atención a las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: [… *cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*].

4. Si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí, que conforme lo indica el artículo 409 del Código Procesal Penal al incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

5. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por el imputado en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 441 del Código Procesal Penal, los cuales son necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario, toda vez que, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma.

6. En el caso, la Corte *a qua* lo que decidió fue rechazar el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Caunoa, S. A. y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la resolución dictada por el tribunal de mérito, que declaró inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal, al comprobarse que el Ministerio Público presentó oposición respecto del inmueble, en el marco de la cooperación jurídica internacional requerida por las autoridades judiciales del Reino de España.

Exp. 2[redacted] *Inadmisible*
Rc. Inversiones Caunoa, S. A

7. En efecto, es importante destacar que, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

8. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

9. En consecuencia, resulta manifiesto que la decisión recurrida no satisface los presupuestos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, por lo que no es susceptible de ser válidamente impugnada mediante el recurso de casación, particularmente por las siguientes razones: a) No pone fin al proceso; y b) Versa sobre la denegación de la extinción penal de un proceso que no ha iniciado formalmente en el país ni se encuentra apoderado en un tribunal, decisión que, conforme a la normativa procesal penal vigente, no es susceptible de recurso. En tales condiciones, el recurso examinado deviene inadmisible.

10. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Inversiones Caunoa, S. A., contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de

Exp. 2 ***Inadmisible***
Rc. Inversiones Caunoa, S. A

Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Hc

Av. , esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez